



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19

EXP. N.º 01660-2007-PA/TC
LIMA
JOSÉ SANTOS RELUZ NEPO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Santos Reluz Nepo contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 70, su fecha 11 de enero de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de mayo de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que en aplicación de la Ley 23908 se actualice y se nivele su pensión de jubilación, ascendente a S/. 405.20, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, y que se disponga el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda aduciendo que el demandante percibe un monto superior al establecido por la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP, que fijó un monto mínimo vital de S/ 270.00 nuevos soles para los pensionistas que hayan aportado menos de 5 años, como en el presente caso.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 26 de julio de 2006, declara fundada en parte la demanda considerando que el demandante alcanzó el punto de contingencia cuando la Ley 23908 se encontraba vigente.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda argumentando que no corresponde la aplicación de la Ley 23908 a la pensión del recurrente por cuanto éste obtuvo su pensión conforme al artículo 42 del Decreto Ley 19990.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del



Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el recurrente pretende que se reajuste su pensión de jubilación, ascendente a S/. 405.20, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, en aplicación de lo dispuesto por la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. De la Resolución 0000029242-2006-ONP/DC/DL 19990, corriente a fojas 3 de autos, consta que el demandante goza de pensión jubilación reducida, de conformidad con el artículo 42 del Decreto Ley 19990, desde el 3 de setiembre de 1991, habiéndosele reconocido 5 años de aportaciones.
5. Al respecto el artículo 3, inciso b) de la Ley 23908 señala expresamente que quedan excluidos de los alcances de la referida norma las pensiones reducidas de invalidez y jubilación a que se refieren los artículos 28 y 42 del Decreto Ley 19990; consecuentemente no corresponde que la pensión del recurrente sea reajustada conforme a los criterios establecidos en la Ley 23908.
6. De otro lado importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 308.00 el monto mínimo de las pensiones con más de 6 y menos de 10 años de aportaciones el monto mínimo de las pensiones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Por consiguiente, al constatarse de autos que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, se advierte que, actualmente, no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)